



GÁLVEZ & DOLORIER

A B O G A D O S

Boletín Tributario Especial

REFORMA TRIBUTARIA PARA EL EJERCICIO 2021

**Modificaciones tributarias efectuadas durante el mes de
diciembre de 2020**

ÍNDICE

IMPUESTO A LA RENTA	4
Prórroga de la vigencia de las exoneraciones previstas en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta	4
Modifican el Régimen Especial de Depreciación.....	4
Gastos deducibles de personas naturales por concepto de hoteles, bares, restaurantes; y por servicios de turismo o artesanos.....	5
Provisiones bancarias por Créditos Reprogramados – Covid-19.	7
Obligación de llevar libros contables a personas naturales que sean contribuyentes de fondos de inversión y fideicomisos que generan rentas de tercera categoría, diferentes a FIRBI y FIBRA	7
Fondos mutuos en inversión en valores y su obligación como agente de retención cuando paguen rentas en las cuentas bancarias que los distribuidores de cuotas de participación dispongan	9
IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS	9
Prorrogan la vigencia de diversos beneficios y exoneraciones tributarias por todo el ejercicio 2021	9
Aprueban listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV	10
ITAN	10
Plazo excepcional para la devolución del ITAN 2020	10
Se precisa aplicación del ITAN como crédito contra el Impuesto a la Renta.....	11
REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES E INCENTIVOS	
TRIBUTARIOS	11
Aprueban nuevo régimen de incentivos tributarios para el sector agrario, agroexportador y agroindustrial	11
Establecen beneficios aplicables a contribuyentes que presten servicios turísticos y/o artesanos: RAF-TURISMO.....	13
OBLIGACIONES FORMALES	15
Reglamentan la información financiera que las empresas del Sistema Financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias	15
Valor de la UIT para el 2021	18
Vencimiento de obligaciones mensuales y anuales	18
CONVENIOS INTERNACIONALES	21
Aprueban y ratifican el Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la Doble Tributación en relación con los	

impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su Protocolo	21
OTRAS DISPOSICIONES QUE ENTRAN EN VIGENCIA EL 1 DE ENERO DEL 2021	22
Deducción de intereses por endeudamientos de empresas de factoring	22
Ampliación excepcional del Régimen de Recuperación Anticipada de IGV	22
Limitación en Deducibilidad de Intereses	23



**GÁLVEZ &
DOLORIER**
A B O G A D O S

I. IMPUESTO A LA RENTA

Prórroga de la vigencia de las exoneraciones previstas en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta (Ley N° 31106)

El artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta (“LIR”) establece la exoneración del impuesto a determinadas rentas. Dicha exoneración ha sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2020 a través de la Ley N° 31106, publicada el 31 de diciembre de 2020.

Modifican Régimen Especial de Depreciación (Ley N° 31107 vigente desde el 1.1.2021)

Como se recuerda, mediante Decreto Legislativo N° 1488 (“DL 1488”), se aprobó un Régimen Especial de Depreciación (“RED”) considerando las especiales circunstancias económicas generadas por la pandemia - COVID 19.

Los detalles y requisitos del RED que aprueba mayores tasas de depreciación tributarias para distintos bienes muebles e inmuebles, se pueden consultar en nuestro Informe Tributario por Emergencia Nacional N° 11 ([Véase nuestro Boletín](#)).

Ahora bien, las modificaciones establecidas por la Ley N° 31107, implican las siguientes mejoras al RED:

- (i) Considerar que la tasa de depreciación de 20% aplicable a los Edificios y Construcciones que cumplan los requisitos establecidos por el DL 1488, **es optativo (y ya no obligatorio)**.
- (ii) **No se requiere que los bienes sujetos a este régimen especial estén “totalmente” afectados a la producción de rentas gravadas, bastando que estén destinados exclusivamente al desarrollo empresarial.**
- (iii) Incluir en la tasa de depreciación de 33.3% a **vehículos que cumplan con mayores estándares ambientales**, como los vehículos de gas natural vehicular u otras tecnologías distintas a las mencionadas en el DL 1488.
- (iv) Excluir expresamente del RED a las **máquinas tragamonedas**.

Estas modificaciones se pueden apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

	Artículos DL 1488	DL 1488	LEY 31107
(i)	Párrafo 3.1 del Art. 3°	<i>A partir del ejercicio gravable 2021, los edificios y las construcciones <u>se depreciarán</u>, para efecto del impuesto a la renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que <u>los bienes sean totalmente afectados a</u></i>	<i>A partir del ejercicio gravable 2021, los edificios y las construcciones <u>se podrán depreciar</u>, para efecto del impuesto a la renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación, siempre que <u>los bienes sean destinados</u></i>

		<u>la producción de rentas gravadas de tercera categoría</u> y cumplan con las siguientes condiciones (...)	<u>exclusivamente al desarrollo empresarial</u> y cumplan con las siguientes condiciones (...)
	Párrafo 7.1 del Art. 7°	Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, <u>se depreciarán</u> a razón del veinte por ciento (20%) anual.	Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, <u>se podrán depreciar</u> a razón del veinte por ciento (20%) anual.
(ii)	Numeral 3 del Art. 5°	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 (a los que les es de aplicación lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM), empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías, en los ámbitos, provincial, regional y nacional.	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 <u>o de mayor exigencia</u> (a los que les es de aplicación lo previsto en el Decreto Supremo 010-2017-MINAM), empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías en los ámbitos provincial, regional y nacional
	Numeral 4 del Art. 5°	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico).	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), híbridos (con motor de embolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico) <u>o de gas natural vehicular.</u>
(iii)	Numeral 1 del Art. 5°	Equipos de procesamiento de datos	Equipos de procesamiento de datos <u>(excepto máquinas tragamonedas)</u>

Finalmente, debemos indicar que se precisa que una vez ejercida la opción mediante la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, ésta no podrá ser modificada.

Gastos deducibles de personas naturales por concepto de hoteles, bares, restaurantes; y por servicios de turismo o de artesanos
(Ley N° 31103, vigente desde el 31.12.2020 y Decreto Supremo N° 432-2020-EF, vigente desde el 1.1.2021)

Como se recuerda, desde el 1 de enero de 2017, el artículo 46° de la LIR prevé una deducción adicional de hasta 3 Unidades Impositivas Tributarias (“UIT”) para la determinación de las rentas de trabajo (rentas de cuarta y quinta categorías) que percibe una persona natural. Los gastos que pueden incluirse en esta deducción adicional se encuentran expresamente listados en la LIR y su Reglamento.

La Ley N° 31103, que tiene como objetivo dictar disposiciones que coadyuven a la reactivación económica en el sector turismo, y el Decreto Supremo N° 432-2020-EF, han dispuesto lo siguiente, aplicable para los **ejercicios 2021 y 2022**:

- 1) **Se modifica de la deducción permitida para los gastos de hoteles, restaurantes, bares, entre otros.**

Para el ejercicio 2019, el Decreto Supremo N° 248-2018-EF ([Véase nuestro Boletín](#)), entre otras disposiciones, incorporó como gasto deducible bajo la deducción adicional de hasta 3 UIT, el 15% de los importes pagados por conceptos de servicios comprendidos en la División 55 de la Sección H de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU (Revisión 3) y en las Divisiones 55 y 56

de la Sección I de la CIU (Revisión 4), que incluye, los gastos por hoteles, alojamientos, restaurantes, bares, entre otros.

Para los ejercicios 2021 y 2022, la deducción **se elevará al 25%** de los importes pagados por este concepto.

2) Se regula la deducción por los gastos relacionados con el sector turismo, considerando lo siguiente:

(a) Gastos de proveedores de servicios que generan cuarta categoría:

	Servicios de guías de turismo y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares	Servicios de artesanos
Alcance de los servicios	Referidos en el Anexo 1 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, y comprendidos en la división 79 de la Sección N de la CIU, revisión 4 (que comprenden, actividades de agencias de viajes y operadores turísticos, y servicios de reservas y actividades conexas).	Referidos en la Ley 29073, Ley del artesano.
Gasto deducible	50% de la contraprestación	50% de la contraprestación
Sustento requerido	Recibo por Honorarios (RxH)	Recibo por Honorarios (RxH)
Requisitos para el emisor del RxH	El emisor del comprobante, al momento de su emisión, debe tener como actividad principal y, de ser el caso, secundaria, registrada en el RUC, <u>solo</u> las actividades comprendidas en las actividades de la CIU señalada en alcance de los servicios.	El emisor del comprobante, al primer día del mes de la emisión, debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional del Artesano del MINCETUR.

(b) Gastos de proveedores de servicios que generan tercera categoría:

	Servicios de agencia de viajes y turismo, servicio de agencias operadoras de viaje y turismo, servicios de guías de turismo, servicios de centros de turismo termal y/o similares y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares	Actividad artesanal
Alcance de los servicios	Referidos por el Anexo 1 de la Ley 29408, Ley General de Turismo, y comprendidos en la división 79 de la Sección N de la CIU, revisión 4 (que comprenden, actividades de	Referidos en la Ley 29073, Ley del artesano.

	agencias de viajes y operadores turísticos, y servicios de reservas y actividades conexas).	
Gasto deducible	25% de la contraprestación (incluido el IGV y el IPM, por cada comprobante, hasta el límite del 35% de la UIT)	25% de la contraprestación (incluido el IGV y el IPM, por cada comprobante, hasta el límite del 35% de la UIT)
Sustento requerido	Comprobante de pago	Comprobante de pago
Requisitos para el emisor del comprobante de pago	El emisor del comprobante, al momento de su emisión, debe tener como actividad principal y, de ser el caso, secundaria, registrada en el RUC, <u>solo</u> las actividades comprendidas en las actividades de la CIU señalada en alcance de los servicios.	El emisor del comprobante, al primer día del mes de la emisión, debe encontrarse inscrito en el Registro Nacional del Artesano del MINCETUR.
Medios de pago	No será obligatorio utilizar medios de pago cuando: (i) la contraprestación (incluido IGV e IPM) sea menor a S/3,500 o \$1,000. (ii) se presenten los supuestos de excepción del uso de medios de pago por mandato judicial y por remuneraciones o mutuos dinerarios que se realicen en un distrito en que no exista agencia de empresa del sistema financiero, siempre que se cumplan con las condiciones del segundo párrafo del artículo 6 de la Ley N° 28194.	

Provisiones bancarias por Créditos Reprogramados - COVID 19
(Resolución Ministerial N° 387-2020-EF)

El inciso h) del artículo 37° de la LIR establece que serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la SBS, **sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”), previa opinión técnica de la SUNAT**, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos: 1) se trate de provisiones específicas; 2) se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo; 3) se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso y pérdida.

En ese contexto, el MEF ha establecido y **autorizado** que las provisiones por “Créditos Reprogramados - COVID 19” a que se refiere la Octava Disposición Final y Transitoria del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008, modificado por la Resolución SBS N° 3155-2020, cumplen conjuntamente los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37° de la Ley.

Por tanto, para efectos de la determinación de la renta imponible del **ejercicio 2020** dichas provisiones bancarias serán deducibles para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta.

Obligaciones de llevar libros contables a personas naturales que sean contribuyentes de fondos de inversión y fideicomisos que generan rentas de tercera categoría

(Ley N° 31008, vigente desde el 1 de enero de 2021)

Mediante la Ley N° 31008, se modifica el artículo 65° de la LIR, con el objetivo flexibilizar las obligaciones formales (específicamente, la obligación de llevar libros y registros contables) aplicables a personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan **exclusivamente rentas o pérdidas de la tercera categoría generadas por fondos de inversión o patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y/o fideicomisos bancarios**, cuando provengan de una actividad empresarial. Con esta disposición, se pretende dar solución a una problemática vigente hasta el ejercicio 2020.

Como se recuerda, de conformidad con la LIR, los fondos de inversión y fideicomisos no tienen la calidad de contribuyentes del Impuesto a la Renta. Cuando estas entidades realizan actividad empresarial, los resultados que atribuyen a sus inversionistas (personas naturales o jurídicas) califican como rentas o pérdidas de la tercera categoría (sujeto al Impuesto a la Renta con la tasa de 29.5%), en tanto provienen de una inversión empresarial. Estos inversionistas tributan vía retención sobre base neta (renta menos costos, gastos y pérdidas).

Considerando que la renta atribuida es de la tercera categoría, los inversionistas tienen la obligación de llevar libros y registros contables, dado que el artículo 65° de la LIR y la Resolución de Superintendencia N° 234-2009/SUNAT establecen esta obligación sobre todos los perceptores de rentas de la tercera categoría de manera general, en función únicamente a los ingresos brutos anuales que generen.

Ahora bien, esta obligación formal de llevar libros y registros contables fue **exceptuada de manera expresa por la Ley N° 30532**, para las personas naturales receptoras de rentas de la tercera categoría generadas a través de fondos de inversión y fideicomisos que califican como Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles ("FIRBI") y Fideicomisos de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces ("FIBRA"), cuando obtengan únicamente rentas de la tercera categoría generadas por dicha inversión.

Por aplicación directa de esta norma, se confirmó que el resto de los contribuyentes de fondos o fideicomisos diferentes a FIRBI y FIBRA que generen rentas empresariales, quedarían obligados a cumplir con todas las obligaciones propias de la tercera categoría, incluida la obligación de llevar libros y registros contables. Este alcance fue así reconocido por la SUNAT en el Informe N° 019-2020-SUNAT/7T0000.

Esta carga formal para las personas naturales inversionistas en fondos de inversión y fideicomisos distintos a FIRBI o FIBRA derivó en problemas o situaciones de incumplimiento por imposibilidad material, dado que estos inversionistas estarían obligados a llevar libros o registros contables que exigían el llenado de información financiera con la que éstos no cuentan, al ser el vehículo de inversión quien lleva la contabilidad del negocio y atribuye a los contribuyentes los resultados netos del mismo. Incluso, si el inversionista no controla al vehículo de inversión supone un problema adicional, pues la información contable que debe reportar se determina porcentualmente (porcentaje de participación) sobre las cifras totales de la contabilidad del vehículo, situación no contemplada en la normativa tributaria.

Considerando esta problemática, la Ley N° 31108 ha excluido de la obligación de llevar libros y registros contables, **en general**, a las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan exclusivamente rentas o pérdidas de la tercera categoría generadas por fondos de inversión o patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras y/o fideicomisos bancarios, cuando provengan de una actividad empresarial.

Como se observa, esta excepción es general de tal modo que cuando cesen los efectos del régimen temporal aprobado para los FIRBI's y FIBRA's, los contribuyentes de estas entidades que sean personas naturales TAMPOCO estarán obligados a cumplir con la obligación de llevar libros contables cuando obtengan exclusivamente rentas de tercera categoría que generen estos vehículos.

La problemática antes referida fue comentada con mayor extensión con motivo de la publicación del Proyecto de Ley N° 06809/2020-PE que sustenta la dación de la presente Ley N° 31108 ([Véase nuestro Boletín](#)).

Finalmente, deberá tomarse nota que esta norma entra en vigencia el 1 de enero de 2021, por lo que para el ejercicio 2020 se deberán considerar todas las obligaciones formales a cargo de las personas naturales, según las disposiciones vigentes.

Fondos mutuos en inversión en valores y su obligación como agente de retención cuando paguen rentas en las cuentas bancarias que los distribuidores de cuotas de participación
(Decreto Supremo N°425-2020-EF, vigente desde el 01.01.2021)

Mediante la Ley N° 30708, publicada el 24 de diciembre de 2017, que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, se introdujo la figura del **Distribuidor de Cuotas** de participación de fondos mutuos de inversión en valores en el mercado de valores. Se trata de una persona jurídica distinta a las sociedades administradoras de los referidos fondos, cuya actividad comprende la colocación y/o promoción de cuotas de participación de fondos mutuos; de manera que las cuotas de participación de los fondos mutuos puedan ser colocadas no solamente por la sociedad administradora o por agentes colocadores de éstas, sino también por un agente distinto contratado por la sociedad administradora quien asumirá la responsabilidad por la actividad de distribución que realiza.

Considerando ello, mediante el Decreto de Urgencia N° 025-2019 se modificó la LIR para incluir como agente de retención a los Distribuidores de Cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores. De esta manera, son agentes de retención del IR, tanto los Distribuidores de Cuotas (previamente reconocidas como tales) como las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores. ([Véase nuestro Boletín](#)).

Con el reciente Decreto Supremo N° 425-2020-EF, vigente desde el 1 de enero de 2021, se establece la **excepción en la obligación de retener el Impuesto a la Renta**, cuando las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores paguen las rentas mediante el abono en las cuentas bancarias que los Distribuidores de Cuotas de participación, que actúen por cuenta de los partícipes de dichos fondos, dispongan para tales efectos.

El tratamiento aprobado respondería a la necesidad que sea solo una entidad la que actúe como agente de retención, obligación que recaería en los Distribuidores de Cuotas

de participación cuando éstos paguen las rentas directamente a los partícipes de los fondos mutuos.

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Prorrogan la vigencia de diversos beneficios y exoneraciones tributarias por todo el ejercicio 2021 (Ley N° 31105)

El 31 de diciembre de 2020 se publicó la Ley N° 31105 que prorroga los beneficios y exoneraciones tributarias del Impuesto General a las Ventas (“IGV”) aplicable a los Apéndices I y II de la Ley del IGV, a la emisión de dinero electrónico y la devolución de impuesto que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.

De esta manera, se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2020 la vigencia de las siguientes normas:

- Decreto Legislativo N° 783, que aprueba las normas sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- La exoneración del IGV por la emisión de dinero electrónico efectuada por las empresas emisoras de dinero electrónico.
- Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del IGV.

Cabe precisar que se dispone que la SUNAT publica anualmente en su Portal de Transparencia, la relación de sujetos acogidos a los beneficios a que se refiere esta ley; así como los montos del beneficio o exoneración tributaria otorgada por cada beneficiario

Aprueban listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV (Decreto Supremo N° 426-2020-EF)

El 31 de diciembre de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 286-2020-EF, a través del cual se aprobó el “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV”.

Cabe precisar que este listado fue dispuesto por el artículo 11° de la Ley N° 29173, que establece que no se efectuará la percepción del IGV, entre otras, en operaciones en las que se emita un comprobante de pago que otorgue derecho al crédito fiscal y el cliente tenga la condición de agente de retención del IGV o figura en el referido “Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV”.

El referido listado regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación, es decir, regirá a partir del 1 de enero de 2021.

III. IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS

Plazo excepcional para la devolución del ITAN del 2020 (Ley N° 31104)

Como se recuerda, el artículo 8° de la Ley del Impuesto Temporal a los Activos Netos (“ITAN”) establece que la solicitud de devolución del ITAN no utilizado como crédito, deberá ser resuelta por la SUNAT en un plazo no mayor de 60 días. Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar aprobada su solicitud.

Sin embargo, para la devolución del ITAN del ejercicio gravable 2020, se ha establecido que la SUNAT deberá efectuar la devolución únicamente mediante abono en cuenta, en un plazo no mayor a **30 días hábiles** de presentada la solicitud. Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar aprobada su solicitud, caso en el cual la SUNAT, bajo responsabilidad, efectuará la devolución mediante abono en cuenta.

Se precisa aplicación del ITAN como crédito contra el Impuesto a la Renta (Decreto Supremo N° 417-2020-EF)

A fin de facilitar la aplicación del ITAN como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos tributarios de marzo a diciembre del ejercicio gravable por el cual se pagó el ITAN, se establece que el ITAN efectivamente pagado en los meses de abril a diciembre del ejercicio al que corresponde el pago podrá ser aplicado como crédito contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los períodos tributarios de marzo a diciembre del mismo ejercicio que no hayan vencido a la fecha en que se efectúa el pago del Impuesto.

Asimismo, para los contribuyentes obligados a tributar en el exterior por rentas de fuente peruana que opten por utilizar contra el ITAN, hasta el límite del mismo, el monto efectivamente pagado por concepto de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al período del mes de marzo y siguientes de cada ejercicio; se precisan las cuotas de pago del ITAN contra las que se podrán acreditar los mencionados pagos a cuenta.

IV. REGIMENES ESPECIALES E INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Aprueban nuevo régimen de incentivos tributarios para el sector agrario, agroexportador y agroindustrial (Ley N° 31110)

El 6 de diciembre de 2020, se publicó la Ley N° 31087 mediante la cual se derogó la Ley N° 27360 que había aprobado normas de promoción del sector agrario en el año 2000 y que venía generando polémica en torno a sus disposiciones en materia laboral y tributaria.

Mediante la entrada en vigencia de la norma derogatoria se eliminaron el régimen laboral especial y todos los beneficios tributarios que venían aplicándose a los contribuyentes del sector. Sin embargo, se dispuso que se elaboraría y aprobaría una nueva norma que contenga disposiciones que sustituyan el régimen derogado.

En ese sentido, tras la emisión de varios proyectos de ley, dictámenes y textos sustitutorios, el 31 de diciembre de 2020 se publicó la Ley N° 31110 – “Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial”, con la finalidad de promover y fortalecer, garantizar derechos laborales y contribuir con la competitividad y desarrollo del sector.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, a continuación, detallamos los cambios más importantes en materia tributaria:

Materias	Ley N° 27360 (Derogada el 06.12.20)	Ley N° 31110 (Publicada el 31.12.20)																
Impuesto a la Renta (IR)	<p>Tasa del 15% por concepto de IR sobre las rentas de tercera categoría hasta el 31 de diciembre del 2031.</p>	<p>Tasa por concepto del IR sobre las rentas de tercera categoría:</p> <ul style="list-style-type: none"> Personas Naturales o Jurídicas con ingresos netos menores a 1700 UIT: <table border="1" data-bbox="932 974 1366 1146"> <thead> <tr> <th>Ejercicios</th> <th>Tasas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2021 a 2030</td> <td>15%</td> </tr> <tr> <td>2031 en adelante</td> <td>Tasa del Régimen General</td> </tr> </tbody> </table> Personas Naturales o Jurídicas con ingreso netos superiores a 1700 UIT: <table border="1" data-bbox="932 1317 1366 1561"> <thead> <tr> <th>Ejercicios</th> <th>Tasas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2021 a 2022</td> <td>15%</td> </tr> <tr> <td>2023 a 2024</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td>2025 a 2027</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>2028 en adelante</td> <td>Tasa del Régimen General</td> </tr> </tbody> </table> 	Ejercicios	Tasas	2021 a 2030	15%	2031 en adelante	Tasa del Régimen General	Ejercicios	Tasas	2021 a 2022	15%	2023 a 2024	20%	2025 a 2027	25%	2028 en adelante	Tasa del Régimen General
	Ejercicios	Tasas																
	2021 a 2030	15%																
2031 en adelante	Tasa del Régimen General																	
Ejercicios	Tasas																	
2021 a 2022	15%																	
2023 a 2024	20%																	
2025 a 2027	25%																	
2028 en adelante	Tasa del Régimen General																	
<p>Depreciación de 20% anual sobre el monto de sus inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego.</p>	<p>Depreciación de 20% anual sobre el monto de sus inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego.</p>																	
<p>Pueden aplicar lo dispuesto por la Décima Disposición Transitoria Final de la Ley de IR:</p> <ol style="list-style-type: none"> Pueden deducir gasto o costo sustentado con boletas o tickets emitidos por sujetos del NRUS, con un límite de hasta el 10% de los montos acreditados mediante 	<p>Las personas naturales o jurídicas comprendidas en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> Pueden deducir gasto o costo sustentado con boletas o tickets emitidos por sujetos del NRUS, con un límite de hasta el 10% de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que si 																	

	<p>comprobantes de pago que si otorgan el derecho a sustentar gasto o costo tributario. Este límite no puede superar las 200 UIT en el ejercicio gravable.</p> <p>2. Sujetos que se encuentren dentro de los supuestos del inciso b) del artículo 85° de la Ley de IR, pueden efectuar pagos a cuenta del IR aplicando la tasa del 1% sobre los ingresos netos del mes.</p>	<p>otorgan el derecho a sustentar gasto o costo tributario y se encuentran anotados en el Registro de Compras. Este límite no puede superar las 200 UIT en el ejercicio gravable.</p> <p>2. Sujetos que se encuentren dentro de los supuestos del inciso b) del artículo 85° de la Ley de IR, pueden efectuar pagos a cuenta del IR aplicando las siguientes tasas sobre los ingresos netos del mes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 0,8% en caso se encuentren sujetos a la tasa del 15% - 1% en caso se encuentren sujetos a la tasa del 20%. - 1.3% en caso se encuentren sujetos a la tasa de 25% - 1,5% en caso se encuentren sujetos a la tasa del Régimen General.
<p>Impuesto General a las Ventas (IGV)</p>	<p>Recuperación anticipada del IGV para los sujetos que se encuentren en la etapa preproductiva.</p> <p>Incluye adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción.</p> <p>La etapa preproductiva no puede exceder los 5 años.</p>	<p>Recuperación anticipada del IGV conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 973, que estableció el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV.</p>
<p>Otros beneficios</p>		<p>Para las personas naturales o jurídicas con ingresos netos menores a las 1700 UIT en el ejercicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la devolución del 10% de la reinversión de hasta el 70% del monto de las utilidades anuales luego del pago del IR durante el periodo 2021 al 2030. <p>Cabe precisar que la reinversión debe priorizar el fortalecimiento de la agricultura mediante la implementación del sistema de riego tecnificado.</p>
<p>Vigencia</p>	<p>Hasta el 31 de diciembre de 2031.</p>	<p>Hasta el 31 de diciembre de 2025, con excepción de las tasas especiales del IR.</p>

Cabe precisar que mediante un Boletín Especial ampliaremos a detalle los aspectos de esta norma, tanto en materia laboral como en materia tributaria.

Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento a contribuyentes que presten servicios turísticos y/o artesanos – RAF TURISMO (Ley N° 31103)

Mediante la Ley N° 31103, publicada el 30 de diciembre de 2020, se dictan disposiciones con la intención de reactivar el sector turismo, que se había visto afectado por las medidas de inmovilización social dictadas en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID 19.

En ese sentido, se establece la creación del Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento para el Sector Turismo (“RAF-TURISMO”), que beneficiará a los contribuyentes de este sector que mantengan deudas tributarias con la SUNAT

A continuación detallamos los aspectos más importantes de este nuevo régimen:

Sujetos comprendidos	Prestadores de servicios turísticos y/o artesanos con ingresos anuales menores a 2300 UIT
Requisitos	<ul style="list-style-type: none"> - Encontrarse inscritos en el RUC - Haber presentado las declaraciones mensuales de marzo a julio de 2020 de: (i) IGV, (ii) IPM y (iii) pagos a cuenta del IR o cuotas mensuales del Régimen Especial de IR. - Haber disminuido el monto que resulte de la suma de sus ingresos mensuales - No contar con un saldo mayor al 5% de la UIT en cualquiera de sus cuentas del Banco de la Nación por concepto de operaciones sujetas a SPOT ni ingresos como recaudación pendientes de imputación (al día hábil anterior a la fecha en que soliciten el acogimiento). - Haber presentado todas las declaraciones de la deuda tributaria por la que se solicita el acogimiento. - Entregar o formalizar la garantía correspondiente.
Exclusión	<p>No se pueden acoger los sujetos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuenten con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito tributario o aduanero vigente o cuyos representantes (por haber actuado como tales) cuente con la referida sentencia. - Conformen el Sector Público Nacional (excepto las empresas de la actividad empresarial del Estado).
Deudas tributarias comprendidas	<p>Se pueden acoger:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deudas tributarias administradas por la SUNAT - Deudas por tributos internos. - Deudas tributarias aduaneras. - Las deudas antes mencionadas cuya impugnación se encuentre en trámite a la fecha de presentación de la solicitud (en etapa de reclamación, apelación, demanda contenciosa o amparo), hasta la fecha de presentación de la solicitud.

	<p>No se pueden acoger:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Deudas generadas por tributos retenidos o percibidos. - Deudas incluidas en procedimientos concursales. - Pagos a cuenta del IR cuya regularización no ha vencido. - Recargos según Ley General de Aduanas.
Plazos máximos de aplazamiento y/o fraccionamiento	<ul style="list-style-type: none"> - Solo aplazamiento: Hasta 12 meses - Aplazamiento y fraccionamiento: Hasta 12 meses de aplazamiento y 24 meses de fraccionamiento. - Solo fraccionamiento: Hasta 36 meses.
Forma y plazo de acogimiento	<p>La SUNAT establecerá la forma y condiciones mediante Resolución y el plazo para acogerse será desde la entrada en vigencia la referida Resolución hasta el 30 de junio de 2021.</p>

Cabe precisar que la presentación el acogimiento al RAF implicará el desistimiento de las impugnaciones de las deudas incluidas en la solicitud y su aprobación. Asimismo, se suspenderá la cobranza de la deuda tributaria por la que se solicite el acogimiento hasta la fecha de emisión de la resolución que la apruebe.

Adicionalmente, disponen que para efectos de la deducción de los gastos de rentas de cuarta y quinta categoría por los ejercicios 2021 y 2022, el gasto deducible será el 50% de la contraprestación pagada por los siguientes servicios:

- Servicios de guía de turismo y servicios de turismo de aventura, ecoturismo o similares.
- Servicios de artesanos.

Por último, se faculta al MEF a que, mediante Decreto Supremo, podrá establecer lo siguiente para los ejercicios 2021 y 2022:

- Un nuevo porcentaje de deducción de gastos de las rentas de cuarta y quinta categoría.
- La inclusión como gasto de un porcentaje de los importes pagados por determinados servicios turísticos y de la actividad artesanal, para lo cual se podrá establecer los límites y condiciones para su deducción.

Cabe precisar que el MEF ha publicado el Decreto Supremo N° 432-2020-EF, donde cumple con lo dispuesto por la Ley. Para mayor detalle, los alcances de estas disposiciones han sido desarrollados en la Sección de Impuesto a la Renta del presente boletín.

V. OBLIGACIONES FORMALES

**Reglamentan la información financiera que las empresas del Sistema Financiero deben suministrar a la SUNAT para el combate de la evasión y elusión tributarias
(Decreto Supremo N° 430-2020-EF, vigente desde el 01.01.2021 y Anexo publicado el 3 de enero de 2021)**

Como se recuerda, mediante el Decreto Legislativo N° 1434 se modificó el artículo 143-A de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, a fin de perfeccionar el suministro de información financiera de parte de las Empresas del Sistema Financiero (en adelante, ESF) a la SUNAT, respetando los derechos y principios constitucionales ([Véase nuestro Boletín](#)).

El 31 de diciembre de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 430-2020-EF que reglamenta el Decreto Legislativo antes mencionado y contiene las siguientes especificaciones:

(i) ¿Cuáles son los supuestos que imponen el suministro de información financiera?

Son únicamente dos (2) los supuestos en los que las ESF están obligadas a suministrar información financiera a la SUNAT:

- Para el cumplimiento de lo acordado en Tratados Internacionales o Decisiones de la Comisión de la CAN.

La incorporación de este primer supuesto se realizó a través del Decreto Legislativo N° 1313, publicado el 31 de diciembre de 2016.

- Para el ejercicio de la función fiscalizadora de la SUNAT para combatir la evasión y elusión tributarias.

Este segundo supuesto fue introducido por el Decreto Legislativo N° 1434, norma que ha sido recientemente reglamentada e impone a la ESF la obligación de suministrar información financiera mediante la presentación de una declaración informativa.

(ii) ¿Qué tipo de información financiera las ESF están obligadas a suministrar a la SUNAT?

En el Decreto Legislativo N° 1434 se señala que las ESF solo suministrarán a la SUNAT información financiera que verse sobre operaciones pasivas que realizan con sus clientes, referida a saldos y/o montos acumulados, promedios o montos más altos de un determinado periodo y los rendimientos generados, incluyendo la información que identifique a los clientes.

En esa línea, su Reglamento precisa que se entiende por operación al movimiento que aumenta o disminuya el saldo de una cuenta abierta en una ESF, a través de la cual se realizan operaciones pasivas; es decir, operaciones de depósito como:

- De ahorros,
- Cuenta corriente,
- De Compensación por Tiempo de Servicios (CTS),
- A plazo fijo y
- Similares que signifiquen permanencia de fondos del titular en la ESF a las que se refiere el numeral 4 del rubro Consideraciones Generales del Instructivo para proporcionar a la Unidad de Inteligencia Financiera, aprobada mediante la Resolución SBS N° 4353-2017

En el siguiente cuadro se resume la información que las ESF deben proporcionar respecto de cada cuenta:

Información financiera que debe ser suministrada a la SUNAT			
Datos de identificación del titular o titulares		Datos de la cuenta	
En el caso de personas naturales	Nombre, tipo y número de documento de identidad, número de RUC o NIT de contar con dicha información y domicilio registrado en la empresa del sistema financiero.	Información de la propia cuenta	Tipo de depósito, número de cuenta, Código de Cuenta Interbancario (CCI), así como la moneda (nacional o extranjera) en que se encuentra la cuenta que se informa. Adicionalmente, se debe informar el tipo de titularidad de la cuenta (individual o mancomunada).
En el caso de entidades	Denominación o razón social, número de RUC o el NIT de contar con esta información, domicilio registrado en la empresa del sistema financiero y, de corresponder, el lugar de constitución o establecimiento.	Información del contenido de la cuenta	El saldo y/o montos acumulados, promedios o montos más altos y los rendimientos generados en la cuenta durante el período que se informa. Estos se declararán en moneda nacional, en caso estén expresados en moneda extranjera se debe realizar la conversión según la SBS.

Es importante precisar que cuando una cuenta tenga dos o más titulares, para efectos de la declaración, se atribuirá a cada titular la totalidad de las operaciones pasivas.

(iii) ¿Cuál es el monto de la operación a partir del que las ESF están obligadas a suministrar información financiera a la SUNAT?

La información contenida en el cuadro anterior será suministrada a la SUNAT siempre que el saldo y/o montos acumulados, promedios o montos más altos y los rendimientos, en cada período a informar sean iguales o superiores a diez mil soles (S/ 10 000,00).

En caso el titular tenga más de una cuenta en la ESF, el referido monto se calculará sumando los importes de los conceptos indicados en el párrafo anterior, debiendo suministrarse a la SUNAT la información de todas estas si el resultado de dicha sumatoria es igual o superior a diez mil soles (S/ 10 000,00).

(iv) ¿Cuál es la periodicidad con la cual las ESF deben enviar la información a la SUNAT?

La información financiera sobre operaciones pasivas se suministrará mensualmente a la SUNAT y contendrá la información correspondiente al mes anterior.

Cabe precisar que la SUNAT, mediante una resolución de superintendencia, establecerá la forma, condiciones y las fechas en que debe presentarse la declaración informativa que contenga la información financiera.

(v) ¿Existen cuentas que las ESF no deben informar?

Sí y son las siguientes:

- Las cuentas cuyo titular es un organismo público.
- Las cuentas cuyo titular es una organización internacional.
- Otras cuentas que podrán ser excluidas mediante una resolución de intendencia

(vi) ¿Respecto de qué transacciones u operaciones se debe presentar la declaración informativa que contiene la información financiera sobre operaciones pasivas?

Se suministrará la información que corresponda a transacciones u operaciones que se realicen a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, es decir, desde el 1 de enero de 2021.

**Valor de la UIT para el 2021
(Decreto Supremo N° 392-2020-EF)**

Mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, publicado el 15 de diciembre de 2020, se ha fijado el valor de la UIT para el año 2021 en **S/4,500**.

Cabe precisar que este valor será utilizado como índice de referencia en normas tributarias y otras disposiciones que así lo señalen.

**Vencimiento de obligaciones mensuales y anuales
(Resolución de Superintendencia N° 224-2020/SUNAT y Resolución de Superintendencia N° 229-2020/SUNAT)**

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 224-2020/SUNAT, publicada el 27 de diciembre de 2020, se establecen cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias mensuales y las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras llevados de forma electrónica para el año 2020.

- a) Para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias mensuales, cuotas, pagos a cuenta mensuales y tributos retenidos o percibidos, se aplicará el siguiente cronograma conforme al último dígito del RUC:

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)						
	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
ENERO 2021	12-Febrero-2021	15-Febrero-2021	16-Febrero-2021	17-Febrero-2021	18-Febrero-2021	19-Febrero-2021	22-Febrero-2021
FEBRERO 2021	12-Marzo-2021	15-Marzo-2021	16-Marzo-2021	17-Marzo-2021	18-Marzo-2021	19-Marzo-2021	22-Marzo-2021
MARZO 2021	16-Abril-2021	19-Abril-2021	20-Abril-2021	21-Abril-2021	22-Abril-2021	23-Abril-2021	26-Abril-2021
ABRIL 2021	14-Mayo-2021	17-Mayo-2021	18-Mayo-2021	19-Mayo-2021	20-Mayo-2021	21-Mayo-2021	24-Mayo-2021
MAYO 2021	14-Junio-2021	15-Junio-2021	16-Junio-2021	17-Junio-2021	18-Junio-2021	21-Junio-2021	22-Junio-2021

GÁLVEZ &
DOLORIER

JUNIO 2021	14-Julio-2021	15-Julio-2021	16-Julio-2021	19-Julio-2021	20-Julio-2021	21-Julio-2021	22-Julio-2021
JULIO 2021	13-Agosto-2021	16-Agosto-2021	17-Agosto-2021	18-Agosto-2021	19-Agosto-2021	20-Agosto-2021	23-Agosto-2021
AGOSTO 2021	14-Setiembre-2021	15-Setiembre-2021	16-Setiembre-2021	17-Setiembre-2021	20-Setiembre-2021	21-Setiembre-2021	22-Setiembre-2021
NOVIEMBRE 2021	15-Diciembre-2021	16-Diciembre-2021	17-Diciembre-2021	20-Diciembre-2021	21-Diciembre-2021	22-Diciembre-2021	23-Diciembre-2021
DICIEMBRE 2021	14-Enero-2022	17-Enero-2022	18-Enero-2022	19-Enero-2022	20-Enero-2022	21-Enero-2022	24-Enero-2022

- b) Respecto a las fechas máximas de atraso de los registros de ventas e ingresos y de compras electrónicas, se establece dos cronogramas:

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN (*)	FECHA MÁXIMA DE ATRASO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)						
ENERO 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	11-Febrero-2021	12-Febrero-2021	15-Febrero-2021	16-Febrero-2021	17-Febrero-2021	18-Febrero-2021	19-Febrero-2021
FEBRERO 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	11-Marzo-2021	12-Marzo-2021	15-Marzo-2021	16-Marzo-2021	17-Marzo-2021	18-Marzo-2021	19-Marzo-2021
MARZO 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	15-Abril-2021	16-Abril-2021	19-Abril-2021	20-Abril-2021	21-Abril-2021	22-Abril-2021	23-Abril-2021

ABRIL 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-Mayo-2021	14-Mayo-2021	17-Mayo-2021	18-Mayo-2021	19-Mayo-2021	20-Mayo-2021	21-Mayo-2021
MAYO 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	11-Junio-2021	14-Junio-2021	15-Junio-2021	16-Junio-2021	17-Junio-2021	18-Junio-2021	21-Junio-2021
JUNIO 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-Julio-2021	14-Julio-2021	15-Julio-2021	16-Julio-2021	19-Julio-2021	20-Julio-2021	21-Julio-2021
JULIO 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	12-Agosto-2021	13-Agosto-2021	16-Agosto-2021	17-Agosto-2021	18-Agosto-2021	19-Agosto-2021	20-Agosto-2021
AGOSTO 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-Setiembre-2021	14-Setiembre-2021	15-Setiembre-2021	16-Setiembre-2021	17-Setiembre-2021	20-Setiembre-2021	21-Setiembre-2021
NOVIEMBRE 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	14-Diciembre-2021	15-Diciembre-2021	16-Diciembre-2021	17-Diciembre-2021	20-Diciembre-2021	21-Diciembre-2021	22-Diciembre-2021
DICIEMBRE 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
							0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
	13-Enero-2022	14-Enero-2022	17-Enero-2022	18-Enero-2022	19-Enero-2022	20-Enero-2022	21-Enero-2022

Por otro lado, a través de la Resolución de Superintendencia N° 229-2020/SUNAT, publicada el 30 de diciembre de 2020, se aprobó el plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del IR y del Impuesto a las Transacciones Financieras, correspondiente al ejercicio gravable 2020.

- c) Para la declaración y el pago de las obligaciones tributarias anuales, se aplicará el siguiente cronograma conforme al último dígito del RUC:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC Y OTROS	FECHA DE VENCIMIENTO
0	25 de marzo de 2021
1	26 de marzo de 2021
2	29 de marzo de 2021
3	30 de marzo de 2021
4	31 de marzo de 2021
5	5 de abril de 2021
6	6 de abril de 2021
7	7 de abril de 2021
8	8 de abril de 2021
9	9 de abril de 2021
Buenos Contribuyentes y sujetos no obligados a inscribirse en el RUC	12 de abril de 2021

Finalmente, mencionar que de conformidad con las Resoluciones de Superintendencia N° 014-2018/SUNAT y 163-2018/SUNAT, las fechas de vencimiento para la presentación del Reporte Local, Reporte Maestro y Reporte País por País se encuentran sujetas a las fechas de vencimiento para las obligaciones mensuales de mayo y setiembre, por lo que se deberán cumplir de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Reporte Local:**

MAYO 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	14-Junio-2021	15-Junio-2021	16-Junio-2021	17-Junio-2021	18-Junio-2021	21-Junio-2021	22-Junio-2021

- b) **Reporte Maestro y Reporte País por País:**

SEPTIEMBRE 2021	0	1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9	Buenos Contribuyentes y UESP
	15-October-2021	18-October-2021	19-October-2021	20-October-2021	21-October-2021	22-October-2021	25-October-2021

VI. CONVENIOS INTERNACIONALES

Aprueban y ratifican el Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la Doble Tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal y su Protocolo (Resolución Legislativa N° 31098 y Decreto Supremo N° 060-2020-RE)

Como se sabe, el procedimiento que debe seguir todo tratado internacional para ser aplicable al Perú consta de cuatro (4) etapas principales: (i) los representantes de los países firman el tratado (ii) el Congreso debate su aprobación, (iii) el Presidente de la República ratifica el tratado y (iv) luego de verificarse lo anterior, cada estado enviará por vía diplomática la notificación que confirme la culminación de sus trámites internos.

Respecto al “Convenio entre la República del Perú y Japón para evitar la Doble Tributación en relación con los impuestos sobre la renta y para prevenir la evasión y la elusión fiscal” (en adelante, “CDI”), se ha cumplido con las tres primeras etapas:

- (i) El Convenio ha sido firmado el 18 de noviembre de 2019 por el ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Gustavo Meza-Cuadra, y el embajador de Japón en el Perú, Sadayuki Tsuchiya.
- (ii) El Convenio ha sido aprobado por el Congreso de la República del Perú el 29 de diciembre de 2020 mediante la Resolución Legislativa N° 31098.
- (iii) El Convenio ha sido ratificado por el Presidente del Perú, Francisco Sagasti, el 30 de diciembre de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 060-2020-RE

Cabe precisar que el Convenio será aplicable cuando ambos Estados cumplan con el procedimiento constitucional interno. En el caso de Perú se encontraría pendiente el envío de la notificación diplomática que confirme la culminación de sus trámites internos. En el caso de Japón, es necesaria la aprobación de la Dieta Nacional.

Una vez que el Perú y Japón hayan completado sus trámites internos y hayan enviado la notificación por la vía diplomática al otro país, el presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día posterior a la fecha de recepción de la última notificación. Si este evento ocurre en cualquier día del año 2021, el Convenio se aplicará desde el **1 de enero de 2022**.

Es importante señalar que el Convenio tendrá los siguientes efectos:

DIVIDENDOS				INTERESES			REGALÍAS			
Tipo de tributación	Tipo máximo	Tipo reducido		Tipo de tributación	Tipo máximo	Tipo reducido	Tipo de tributación	Tipo máximo	ASISTENCIA TÉCNICA	SERVICIOS DIGITALES
		Tasa reducida	% capital/voto							
Compartida, con tasa límite para Estado de la Fuente	10%	N/A		Compartida, con tasa límite para Estado de la Fuente y exclusiva	10%	N/A	N/A	15%	Aplica regla de beneficios empresariales	

VII. OTRAS DISPOSICIONES QUE ENTRAN EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2021

Deducción de intereses por endeudamientos de empresas de factoring

Mediante el Decreto de Urgencia N° 013-2020, se dispuso que las reglas previstas para la deducción de intereses por endeudamientos por las Empresas del Sistema Financiero a que se refiere la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), será aplicable para las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley 26702 - Ley de General del Sistema Financiero; es decir se amplió el tratamiento tributario aplicable a las entidades bancarias y financieras a las empresas de factoring obligadas a inscribirse en el registro de empresas de factoring.

Al respecto, debemos precisar que esta norma no señala expresamente su entrada en vigencia, sin embargo, por tratarse de una modificación a la Ley del Impuesto a la Renta, en aplicación de la Norma IV y la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario concluimos que será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

En nuestra Guía Práctica de las implicancias tributarias de los mecanismos de financiamiento en el contexto del estado de emergencia, explicamos con ejemplos prácticos, el tratamiento aplicable a las empresas de factoring aquí señaladas.

Ampliación excepcional del Régimen de Recuperación Anticipada de IGV

Como se recuerda mediante el Decreto Legislativo N° 1463, publicado el 17 de abril de 2020, se dispuso ampliar el ámbito de aplicación del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV por adquisición de bienes de capital que había sido aprobado por la Ley N° 30296.

Al respecto, se estableció que se podrán acoger al régimen los contribuyentes con ingresos netos anuales entre 300 UIT y 2300 UIT y siempre que se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario o al Régimen General del IR.

Cabe precisar que el plazo de acogimiento será hasta el 31 de diciembre de 2021 y podrán incluirse importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital efectuadas entre los años 2020 y 2021.

Para mayor detalle de estas disposiciones, pueden revisar nuestro Informe Tributario de Emergencia Nacional N° 6 en el siguiente ([Véase nuestro Boletín](#)).

Limitación en Deducibilidad de Intereses

Mediante el Decreto Legislativo N° 1424 se establecieron, entre otras, disposiciones relacionadas con la deducibilidad de intereses que entrarían en vigencia a partir del 1 de abril del 2021.

Posteriormente, mediante el Decreto de Urgencia N° 013-2020 ("DU 13-2020") y el Decreto Supremo N° 432-2020-EF ("DS 432-2020-EF"), se han realizado ciertas modificaciones y/o precisiones a las disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 1421.

De esta forma, y ante la no aprobación de la propuesta del Poder Ejecutivo ([Véase nuestro Boletín](#)), las nuevas reglas para la deducibilidad de intereses son las siguientes:

INGRESOS NETOS HASTA 2500 UIT	LÍMITE NO APLICABLE
INGRESOS NETOS MAYORES A 2500 UIT	<p><u>Monto Máximo de Intereses</u> 30% del EBITDA del ejercicio anterior</p> <p><u>Arrastre de diferencia no utilizada</u> Intereses que no pueden ser deducidos en el ejercicio pueden ser adicionados a los (4) ejercicios posteriores</p>
EMPRESAS QUE NO HAN OBTENIDO INGRESOS/RENTABILIDAD EN EL EJERCICIO ANTERIOR	NO EXISTE DISPOSICIÓN ESPECIAL
NUEVAS EMPRESAS	Conforme al DS 432-2020-EF, se considerará el EBITDA del mismo ejercicio
EXCEPCIONES	<ul style="list-style-type: none"> Se mantienen las mismas excepciones del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR Adicionalmente, debido al DU 13-2020, se considera como empresa exceptuada de aplicar el límite a las empresas de factoring registradas en el "Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General"

Como se ha comentado, resulta criticable la aplicación de estas disposiciones aprobadas en un escenario que no preveía los efectos económicos negativos de la pandemia COVID 19, sin presentar normas especiales para las situaciones de una empresa en pérdida o, con nullos o pocos ingresos durante el ejercicio.

A B O G A D O S



Equipo tributario de Gálvez & Dolorier Abogados:

José Gálvez
Silvia Muñoz
Karina Arbulú
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez
Eduardo Guerra
Karem Carrillo
Elena Chevarría
Marcelo Espinoza